

verle el precio que pagó; debiéndose compensar los intereses de dicho precio con los frutos que el posesor ha percibido. Por ejemplo, si he adquirido de un tutor una finca de su menor, que me ha vendido en su calidad de tutor sin observar ninguna de las formalidades establecidas; si, sobre la accion de reivindicacion que el menor, ya mayor de edad, ha despues entablado contra mí, se me ha condenado á entregársela, aunque fuera posesor de mala fe de esta finca, puesto que sabia muy bien que el que me la ha vendido no podia hacerlo; sin embargo, si puedo justificar que el precio ha redundado en provecho del menor, *puta*, que ha servido para pagar sus deudas, el juez, al condenarme á entregar la finca al menor, le condenará á su vez á devolverme el precio del que él se ha aprovechado.

Obsérvese que si ese tutor hubiera empleado el precio que le he pagado en redimir rentas debidas por el menor, no podria obligar al menor á otra cosa que á continuármelas.

#### ARTÍCULO VII.

*De la ejecucion de la sentencia por la que se ha condenado al posesor á abandonar la cosa reivindicada; y del caso en que se ha colocado, por dolo ó por su falta, cuando no existe posibilidad de verificarlo.*

#### § I. Del abandono que el posesor debe hacer de la cosa.

354. Cuando sobre la accion de reivindicacion, el demandado está condenado por sentencia firme á poner á disposicion del demandante la cosa reivindicada; si esta cosa es un mueble que esté en

posesion del demandado quien habia obtenido el desembargo, debe éste devolverla al primer requerimiento que se le haga; de otra suerte, sobre su denegacion, el juez permite al demandante el hacerla tomar por un portero y llevársela del lugar en que se encuentre.

355. Cuando la cosa que el posesor debe abandonar por sentencia es una finca, la ordenanza de 1667, titulada *de la ejecucion de las sentencias*, 27, art. 1.º, le concede quince dias de tiempo para dejarla, á contar desde el dia de la notificacion de la sentencia que le haya sido hecha personalmente ó por cédula, á quien viene condenado á entregarla.

Esta dejacion consiste en que el posesor debe, en el término que le ha sido concedido, desalojar todos los muebles existentes en la finca que debe abandonar, dejarla vacante, y mandar las llaves al propietario demandante en reivindicacion.

No cumpliendo el posesor con esta prescripcion en el indicado tiempo de quince dias, dicha ordenanza, artículo 1.º, le aplica una multa de 200 libras, destinada por mitad para el rey y para la parte.

La ordenanza establece ademas, art. 3, que el posesor que, quince dias despues del primer requerimiento que le ha sido hecho, no ha cumplimentado la sentencia, sea condenado á dejar la finca mediante prision, y á indemnizar al propietario los daños y perjuicios.

Hay que notar que cuando la finca dista más de diez leguas del domicilio de la parte que debe entregarla, á los quince dias mencionados, se añade uno por cada diez leguas de distancia.

356. Cuando la parte persiste en denegarse obstinadamente á entregar la finca, el propietario puede hacerse poner en posesion *manu militari*.

Para esto obtiene del juez una sentencia que le permite ponerse en posesion de la heredad, y al efecto valerse de un cerrajero para abrir las puertas, desalojando los muebles que en la misma se encuentren.

El propietario que ha obtenido esta sentencia la hace ejecutar por un alguacil, acompañado de un cerrajero, testigos y de un carretero para desalojar los muebles y trasportarlos á alguna tienda vecina. Esto es conforme á la ley 68, ff. de rei vind., que dice: *Qui restituere jussus judici non paret..... si quidem habeat rem, manu militari officio judicis ab eo possessio transfertur.*

357. Cuando el poseor no ha sido pura y simplemente condenado á abandonar la finca, sino á condicion de indemnizarle el propietario de los gastos y mejoras hechas, éste no puede proceder contra él para obligarle á dejar la finca hasta tanto que se le haya reembolsado, teniendo el poseor, en este caso, el derecho de retenerla, *veluti jure pignoris*. Esto es lo que queda consignado en el artículo 9.

Pero como ese poseor podria prolongar la posesion de la finca, difiriendo liquidar la suma á que ascienden dichas mejoras, y que le debe ser reembolsada, la ordenanza previene en el indicado artículo 9 que el poseor deba liquidar dichos gastos y mejoras dentro de un plazo señalado por el juez; y que, no verificándolo en dicho plazo, se ponga al propietario en posesion de la finca, prestando caucion de hacerlos efectivos luégo que hayan sido liquidados.

La ordenanza de Moulins, artículo 52, exigía que el plazo en cuestion no excediese de un mes. La de 1667 lo deja al arbitrio del juez.

Para llegar á esta liquidacion, el poseor debe, por un acto de tramitacion, declarar los diferentes artículos de los gastos necesarios ó útiles, cuyo reembolso pide; calcular los trabajos de los jornaleros y las cartas de pago ó saldos satisfechos; nombrar un perito para girar una visita y estimar lo que las mejoras útiles han aumentado el valor de la finca; requerir al propietario para dar la conformidad ó hacer los reparos y nombrar otro de su parte.

El propietario contesta á este acto, nombra un perito de su parte, haciéndolo el juez en su defecto; los peritos dan su informe; y el juez, tanto sobre dicho informe que ratifica cuando nada hay que oponer en contra que pueda impedir la aprobacion, como sobre todo lo que ha sido dicho y presentado por las partes, regula la cantidad á la que deban ascender los indicados gastos y mejoras, cuya suma debe ser reembolsada al demandado por el propietario.

§ II. *De la liquidacion de los frutos que el poseor está condenado á restituir.*

358. Cuando el poseor que, sobre la accion en reivindicacion, viene condenado por sentencia firme á abandonar la finca reivindicada, está igualmente condenado á restituir los frutos que ha percibido, la ley de 1667, en su título 38, *de la liquidacion de los frutos*, artículo 1.º, prescribe que deba devolver, en las mismas especies, los que haya percibido de la última anualidad, teniéndolos aún existentes en su poder; y los de los años precedentes, segun la liquidacion que ha debido ser hecha en presencia del juez ó comisario.

Para llegar á esta liquidacion, el poseedor, cuando por sí mismo ha cultivado la finca, debe prestar una declaracion de la cantidad de frutos que cada año ha recolectado, desde el tiempo que fué condenado á restituirlos; y como medio de justificacion, presentar los correspondientes recibos; artículo 2.

Cuando los frutos son granos, deben estimarse los que ha recogido cada año, sirviendo de tipo el precio corriente del mercado más próximo á la heredad, durante las cuatro estaciones del año, de las que se forma el año ordinario. Esta estimacion se hace sobre los resúmenes que el poseedor debe traer del registro del valor de los granos, del juzgado del lugar donde radica dicho mercado, los cuales deben estar extendidos en buena forma, librados por el escribano del juzgado, y con su firma. La ley, en dicho título, artículo 8, dice expresamente que la estimacion de los granos sólo podrá llevarse á cabo por medio de los resúmenes de los susodichos registros.

Con respecto á los frutos de otra especie, tales como los del vino, de la cidra, yerbas, etc., que el poseedor ha recogido cada año, debe determinarse el precio, ó por los recibos del poseedor, si en ellos se ha hecho mencion de los precios á que los ha vendido, cada año, ó por medio de la estimacion que deberá tener lugar, hecha por personas competentes que las partes nombrarán de comun acuerdo. Por ejemplo, si es artículo de vino, esta estimacion debe practicarse por antiguos comerciantes en vino, que pueden á primera vista conocer, foleando sus registros, el precio que cada año ha valido el vino.

Luégo de hechas todas estas estimaciones, el poseedor, en la cuenta que debe rendir de los frutos percibidos, se carga la suma á que asciende la estimacion de todos los frutos que debe restituir, de

la cual deben deducirse los gastos invertidos para la plantacion y recoleccion de los frutos, juntamente con las cantidades que haya pagado, tanto por los gastos de conservacion y reparacion necesarias, como por la extincion de cargas en bienes raíces, tanto anales como extraordinarias, y por los decenos, veintenos y otros parecidos impuestos, debiendo entregar las cartas de pago de todas estas sumas.

359. Si el poseedor, durante el tiempo que ha poseído la heredad que está condenado á entregar con el producto de los frutos, la hubiese alquilado ó arrendado, debe detallar los arrendamientos y alquileres hechos, y contar los arriendos y alquileres sobre la base de dichos arrendamientos, deduciendo las cargas, gastos de conservacion é impuestos, como se ha dicho arriba.

Si el precio de los arrendamientos no consistiera en dinero, sinó en cierta cantidad de granos por cada año, debería hacerse la apreciacion de los granos del arriendo de cada anualidad, segun los extractos del registro del lugar en donde el arriendo debe pagarse, del propio modo que lo hemos apuntado anteriormente. El propietario estaria en su derecho á no conformarse con el precio señalado á los arrendamientos y á pedir una estimacion, si alegara que hubiera cultivado por sí mismo la finca, sacando de la misma mayor producto.

360. Si la relacion de los frutos presentada por el poseedor no ha sido en nada impugnada, el juez la resuelve, deduciendo de la suma á que ascienden los frutos que han debido señalarse aquella á que montan los artículos que figuran en el capítulo de deducciones que deben haberse hecho; y la suma á que ascienda el saldo, será pagada por el poseedor, durante un mes, en un solo plazo.

Cuando el propietario á quien en virtud de sentencia debe el poseedor restituirle los frutos impugnada la cuenta, sosteniendo, por ejemplo, que el poseedor ha cogido mayor cantidad de frutos que la que ha consignado en la cuenta, el juez concede á las respectivas partes el presentar prueba, tanto por escrito como por medio de testigos, de la cantidad de dichos frutos, y de los demas hechos por ellas sentados; artículo 3.

Si el propietario que ha impugnado la cuenta no justifica su pretension, debe condenársele á los gastos; y al contrario, si la justifica es el poseedor á quien se debe condenar á pagarlos; cuyos gastos, en cualquiera de los casos, deben ser tasados por el juzgado que haya conocido en el asunto; artículos 4 y 5.

361. Cuando el poseedor, que por sí mismo ha cultivado la finca, declara que no puede rendir cuenta de los frutos que está condenado á restituir, no recordando de ningun modo la cantidad recogida por cada año, de la que no hizo ningun registro, como tampoco de los gastos invertidos, no puede en este caso adoptarse otro camino que ordenar que los beneficios que el poseedor debe restituir sean estimados por personas nombradas por las partes.

§ III. *Del caso en que el poseedor se ha colocado fuera del estado de poder devolver la cosa reivindicada.*

362. Cuando la cosa mueble que el poseedor ha sido condenado á restituir al propietario no puede ocuparla por sus propias manos porque haya desaparecido, si es por dolo del poseedor, ya sea que efectivamente ha desaparecido, ya que la encubra,

en este caso, segun los principios del derecho romano, el juez debe juramentar al demandante sobre la suma que él considera importan sus daños y perjuicios resultantes de que la cosa no se le haya devuelto, con cuya estimacion puede venir en conocimiento del precio que exige por esta cosa. El juez debe condenar al poseedor á pagar al propietario la suma á que el propietario ha estimado por sí mismo sus daños y perjuicios previo juramento: *Qui restituere jussus judici non paret..... si non potest restituere si quidem dolo fecit quominus possit, is, quantum adversarius in litem, sine ulla taxatione, in infinitum juraverit damnandus est; l. 68, ff. de rei vind.*

Cuando solamente sea por falta del poseedor el que la cosa haya desaparecido, sin que con todo haya habido de su parte ningun dolo, en este caso no se debe hacer prestar juramento *in litem* al propietario, y el poseedor queda solamente condenado para con él al pago de los daños y perjuicios señalados por árbitros, en los que no queda comprendido el precio: *Si vero, añade la ley, nec potest restituere, nec dolo fecit quominus possit, non pluri quam quanti eres est, id est quanti adversarii interfuit, condemnandus est; d. l. 68 (1).*

363. En nuestra jurisprudencia francesa, no se presta juramento *in litem* al propietario, y tanto si sólo es por falta, como por dolo del poseedor, que la cosa no se le haya devuelto, no está condenado para con el propietario sinó al pago de los daños é intereses que regulasen las personas nombradas por las partes, prescindiendo de todo precio.

364. Cuando el poseedor que, por falta suya, se

(1) Art. 29 y 30 Cod. de la Rep. Argentina, tit. 9, lib. 3.

ha colocado en el caso de no poder restituir la cosa reivindicada, paga al propietario la suma á que ascienden los daños y perjuicios, debiendo éste renunciar por esta cantidad á todo derecho que tuviera en esta cosa. Por esta razon este antiguo poseedor que ha pagado, como que se encuentra en el lugar y derecho del propietario á quien ha satisfecho dicha suma, puede ejercer en utilidad propia y á sus riesgos, contra las terceras personas que se encontraran en posesion de la cosa, la accion de reivindicacion que la que el propietario hubiera podido hacer uso, y si el propietario que ha recibido la cantidad se encontrara luégo en posesion, el antiguo poseedor que ha pagado esta suma podria con derecho intentar contra él la demanda á fin de obligarle á abandonarla: *Si culpa non fraude quis possessionem amiserit, quoniam pati debet aestimationem litis, audiendus erit a iudice, si desideret ut adversarius actione sua cedat..... ipso quoque qui litis aestimationem perceperit possidente, debet adjuvvari; l. 63, ff. de rei vind.*

Al propietario, en este caso, no puede consentírsele devolver la suma recibida, por el mero hecho de dispensarle de restituir la cosa á aquel de quien ha recibido la cantidad: *Nec facile audiendus erit,* añade seguidamente Papiniano, *si velit postea pecuniam quam ex sententia iudicis, periculo iudicati recepit, restituere; d. l. 63.*

El propietario á quien el demandado, que se ha colocado fuera del estado de restituir la cosa, ha satisfecho la suma á que han sido tasados los daños y perjuicios, viene indispensablemente obligado á cederle todos los derechos que tiene en esta cosa, pero sin ninguna garantía: *Petitor possessori de evictione cavere non cogitur rei nomine cujus aestimationem accepit; sibi enim possessor.*

## CAPÍTULO II.

### *De la peticion de la herencia.*

365. La accion de reivindicacion de la que acabamos de tratar en el capítulo precedente tiene lugar para las cosas particulares. El propietario que ha perdido la posesion de la cosa, tiene esta accion contra el que la posee. La cuestion que las partes ventilan sobre esta accion, es saber si el demandante ha justificado suficientemente su derecho de propiedad de la cosa reivindicada. La peticion de herencia tiene lugar para las sucesiones: el heredero á quien corresponde la sucesion, ya sea totalmente, ya en parte, tiene esta accion contra aquellos que se la disputan, y que, bajo este pretexto, se deniegan á devolverle las cosas que están en su poder, dependientes de la indicada sucesion ó que hayan provenido de la misma; ó bien pagarle lo que deban á la dicha sucesion. La cuestion que hay que determinar, es saber si el demandante ha sentado bien su calidad de heredero, y si, en consecuencia, le corresponde la sucesion (1).

En la primera seccion veremos por qué personas y contra quiénes puede intentarse la peticion de herencia; en la segunda lo que el demandante debe establecer sobre esta accion y lo que el demandado puede oponerle. Veremos ademas, si y cómo, mientras que el proceso dura sobre esta accion entre dos partes que se disputan la sucesion, los acreedores de la sucesion y los legatarios pueden

(1) L. 1, tit. 14 Part. 6, L. 25 § pen. L. 12 § 1, D. de pet. hæred., tit. 3, lib. 5; Instit. § 1 de act. tit. 6, lib. 4.